



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos setenta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *septiembre* del año dos mil *veintitres*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctores CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EDGAR RAMON ALVAREZ BRITOS C/ ARTS. 5 Y 18 INC Y) DE LA LEY N° 2345/2003, ART. 2 DEL DECRETO N°1579/2004, Y ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008 QUE MODIF. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003”**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **EDGAR RAMON ALVAREZ BRITOS**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANS**.-----

A la cuestión planteada, el Doctor **DIESEL JUNGHANNS** dijo: El señor **EDGAR RAMON ALVAREZ BRITOS** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 5 y 18 inc. Y) de la Ley N° 2345/03, *"De Reforma Y Sostenibilidad De La Caja Fiscal Sistema De Jubilaciones Y Pensiones Del Sector Publico*, contra el Art. 2 del Decreto Reglamentario N°1579/2004, y contra el Art. 1 de la Ley N°3542/08 – Que modifica el Art. 8 de la Ley N°2345/03.-----

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que el recurrente reviste la calidad de jubilado de la Administración Pública.-----

Refiere el accionante que siendo jubilado, se encuentra legitimado para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alega que actualmente percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que le correspondería por derecho. Considera que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dado a los funcionarios en actividad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: *"Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y*

[Handwritten signatures and stamps]
Gustavo E. Santander Dans
Ministro
Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.
Dr. Victor Rios Ojeda
Ministro
Abog. Luis C. Pavon Martinez
Secretario

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EDGAR RAMON
ALVAREZ BRITOS C/ ARTS. 5 Y 18 INC Y)
DE LA LEY N°2345/2003, ART. 2 DEL
DECRETO N°1579/2004, Y ART. 1 DE LA
LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10 DE JULIO
DE 2008 QUE MODIF. EL ART. 8 DE LA LEY
N°2345/2003.- AÑO: 2019. N°: 67.-----**

PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo. Los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

En este estado de estudio de la acción de Inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la "equiparación" como a la "actualización" de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.-----

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 in fine de la CN- se refiere a la igualdad del reajuste de los haberes de los funcionarios activos e inactivos.-----

Es decir, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, quedando el cálculo del porcentaje correspondiente de la actualización a cargo de la Caja de Jubilaciones pertinente.-----

Ahora bien, del análisis de la acción planteada tenemos que la Ley N° 3542/08 supedita la actualización a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización; la ley puede naturalmente utilizar el IPC



calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, pero siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Ahora bien, en relación a la objeción presentada contra el Art 5. De la Ley 2345/03, el cual establece que: *"La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible"*.-----

En relación al accionante, el artículo que fuera cuestionado por el mismo establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. Si bien el recurrente ha iniciado sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, el mismo gozaba de derechos en expectativa, no así de derechos adquiridos, ello debido a que la modificación de la ley del régimen de jubilaciones y pensiones sobrevino de manera anterior a la jubilación del accionante.-----

En cuanto al Art. 2 del Decreto N° 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 que fuera analizado precedentemente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado analizado en el párrafo anterior.-----

En relación a la impugnación presentada contra el Art. 18° inc. y) de la Ley N°2345/2003 en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley 1626/00 – cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone: *"La Ley garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad"*, consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el Art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N°2345/03.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el parecer de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y del Art. 18 inc. Y) de la Ley N° 2345/2003 – en cuanto afecta los derechos del recurrente conforme a lo

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diessel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EDGAR RAMON
ALVAREZ BRITOS C/ ARTS. 5 Y 18 INC Y)
DE LA LEY N°2345/2003, ART. 2 DEL
DECRETO N°1579/2004, Y ART. 1 DE LA
LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10 DE JULIO
DE 2008 QUE MODIF. EL ART. 8 DE LA LEY
N°2345/2003.- AÑO: 2019. N°: 67.-----

expuesto en el exordio de la presente resolución- en relación al señor **EDGAR RAMON ALVAREZ BRITOS**, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, el **Doctor SANTANDER DANS** dijo: Es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 11/04/23 y he procedido a emitir mi voto en fecha 06/06/23.-----

Coincido con el sentido del voto en este expediente, en cuanto a hacer lugar parcialmente a la acción, por los motivos siguientes:-----

En relación a las objeciones contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08, que dispone: *"Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos"*. Vemos que la segunda parte de la disposición regula la actualización, estableciendo que ella debe ser realizada atendiendo al IPC del ejercicio fiscal anterior, calculado por la Banca Matriz.-----

Por su parte, el texto constitucional en el Art. 103, dispone: *"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.*-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad."

La disposición constitucional previene que todo ajuste a los haberes jubilatorios debe ser hecho dando igual tratamiento a los funcionarios pasivos y activos. En cambio, la lectura comparativa de la ley y la Carta Magna permite comprender la existencia de vulneración constitucional, debido a que cuando la ley dispone acerca de las actualizaciones, lo hace utilizando una tasa distinta a la que es tenida en cuenta para los funcionarios en actividad. Queda constatada entonces la inconstitucionalidad por vulneración de la supremacía, por un lado, y por el otro infringe el derecho a la igualdad, garantía materializada solamente cuando ante una situación determinada, se dispensa a todas las personas el mismo tratamiento, y en el caso que nos ocupa ni la Ley N° 2345/03 ni disposición alguna puede contravenir la supremacía constitucional.-----

Respecto a la impugnación del Art. 18 inciso y) de la Ley N° 2345/03, en cuanto a la derogación del Art. 105 de la Ley N° 1626/00, afecta directamente al recurrente, derivando ello en mayor desigualdad, con la misma perspectiva conforme a lo ya analizado al estudiar el Art. 8 de la Ley 2345/03.-----

En cuanto a las objeciones contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03, debemos tener presente que este artículo fue aplicado al accionante mediante la resolución que le acordó su haber jubilatorio, que data del 8 de febrero de 2012. Ante esta circunstancia, queda en evidencia que el accionante dejó transcurrir el plazo previsto en el segundo párrafo del Art.



1051 del CPC para objetar la disposición en un acto normativo particular, por lo que no se procede a analizar la objeción por este motivo.-----

Finalmente, en cuanto al Art. 2 del Decreto N° 1579/04, el mismo reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 que fuera analizado precedentemente. Caben aquí las mismas consideraciones ya expuestas en cuanto al plazo de promoción de la acción.-----

Por las consideraciones hechas precedentemente, conforme al Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 y del Art. 18 inciso y) de la Ley N° 2345/03, en lo que afecta a los derechos del señor EDGAR RAMON ALVAREZ BRITOS, de conformidad a lo establecido en el Art. 555 del CPC. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, el **Doctor RÍOS OJEDA** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

[Handwritten signatures of Gustavo E. Santander Dans and Cesar M. Diesel Junghanns]
Gustavo E. Santander Dans
Ministro
Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.
[Handwritten signature of Acog. Julio C. Pavón Martínez]
Acog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Handwritten signature of Dr. Víctor Ríos Ojeda]
Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EDGAR RAMON
ALVAREZ BRITOS C/ ARTS. 5 Y 18 INC Y)
DE LA LEY N°2345/2003, ART. 2 DEL
DECRETO N°1579/2004, Y ART. 1 DE LA
LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10 DE JULIO
DE 2008 QUE MODIF. EL ART. 8 DE LA LEY
N°2345/2003.- AÑO: 2019. N°: 67.-----

SENTENCIA NÚMERO: 473.

Asunción, 20 de septiembre de 2023 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y 18 Inc. y) de La Ley N°2345/2003 en relación al señor **EDGAR RAMON ALVAREZ BRITOS**, ello de conformidad a lo establecido por el Art. 555 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

~~Gustavo E. Santander Dans
Ministro~~

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Ante mí:

~~Dr. Favón Marañón
Secretario~~



Dr. Victor Ríos Ojeda
Ministro